



AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE LEONARDO DE LA CRUZ NARVAEZ

APODERADO: JOSE ARLEN MONTTOYA CAMPUZANO

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

Rad: 1900131050022021-00174-00

El señor **JOSE LEONARDO DE LA CRUZ NARVAEZ**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.707.594 de Mercaderes Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite “HECHOS” SEGUNDO Y CUARTO, no los ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de un hecho “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- En el acápite de pruebas, numeral 2. Declaración de parte, no se aportó los correos electrónicos de las personas llamadas a rendir declaración e interrogatorio.

3.- En el acápite de Notificaciones, no suministra, los demás datos de la parte demandante, como Número telefónico y correo electrónico.

4.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*” . (Texto Subrayado del Despacho).

5.- Cabe aclarar que las únicas personas que se puede llamar a interrogatorio de parte, son las que como su nombre lo indica, son parte en el proceso.

6.- Para el caso del señor ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, quien es tercio Interesado, debería aparecer vinculado a la Litis, para poder rendir interrogatorio de parte.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.76.306.761 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSE FERNANDO DE LA CRUZ NARVAEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.707.594 expedida en Mercaderes – Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JOSE LEONARDO DE LA CRUZ NARVAEZ, en contra, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 24 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario

